

**ACCION DE TUTELA CON MEDIDAS CAUTELARES URGENTES SOBRE ACTOS
ADMINISTRATIVOS PARA PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES Y EVITAR PERJUICIOS
IRREMEDIABLES.**

ACCIONANTE **JOSE DEINI OBREGÓN CAICEDO REPRESENTANTE LEGAL DE
LA ASOCIACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES
ETNICO TERRITORIALES EN NARIÑO - ASOCOETNAR.**

ACCIONADOS **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO Y SECRETARIO DE
EDUCACIÓN**

DE NARIÑO

FECHA **FEBRERO 22 DE 2016**

Señor Juez del Circuito - REPARTO.
Pasto, Nariño.

JOSE DEINI OBREGÓN CAICEDO, cedulaado bajo el N° 94.440.098 obrando en la calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES ETNICO TERRITORIALES EN NARIÑO - ASOCOETNAR**, Consejos Comunitarios de: **BARBACOAS. ROBERTO PAYAN. MAGUÍ PAYAN. OLAYA HERRERA. LA TOLA. ISCUANDÉ. EL CHARCO. FRANCISCO PIZARRO y MOSQUERA** según Estatuto certificado que anexo, por la presente, de manera muy respetuosa en nombre y representación de las Autoridades AFROCOLOMBIANAS de los CONSEJOS COMUNITARIOS relacionados, me permito solicitar el Amparo de Tutela otorgado por el artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, **CON MEDIDAS CAUTELARES URGENTES SOBRE LA POSIBLE EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS O A EXPEDIRSE POR LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES ACCIONADAS, PARA PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS DE NUESTRAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS RADICADAS EN LOS TERRITORIOS COMUNALES DE LOS MUNICIPIOS RELACIONADOS, cuyas comunidades Afrocolombianas se han visto enfrentadas a RECIBIR DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO O DE SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, PERJUICIOS IRREMEDIABLES** (algunos ya sucedidos y otros, **LA INMENSA MAYORÍA** en peligro **INMINENTE** de suceder), CUYA CONJURACIÓN REQUIERE **MEDIDAS URGENTES**, para evitarlos, porque si se llegan a dar, **EL PERJUICIO SERÍA TAN GRAVE** y la violación a la Constitución sería de tales proporciones que acabarían con la trasmisión de las CULTURAS AFROCOLOMBIANAS del Pacífico al instaurar la cultura Académica Occidental en todas las Instituciones Educativas y Escuelas del Pacífico a través de **DOCENTES**

FORMADOS SOLO EN LA CULTURA ACADÉMICA DOMINANTE Y NO SELECCIONADOS POR CADA UNA DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS (como ordenan la Constitución y la Ley General de Educación- Art. 62), solo porque ganaron un Concurso **que no demuestra sus capacidades de desarrollar la identidad Étnica y Cultural de un alumnado** (Art. 68 – Inciso 5° de la Constitución)- **DAÑO TRASCENDENTE** en el haber jurídico de las Comunidades Afrocolombianas del Pacífico y que por tanto **EXIGE UNA RESPUESTA IMPOSTERGABLE PARA ASEGURAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COMPROMETIDOS,** MIENTRAS LA **H. CORTE CONSTITUCIONAL** DEFINE SI CON LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS DEL PACÍFICO, DEBE UTILIZARSE IGUAL **“INAPLICABILIDAD”** AL DECRETO-LEY 1278 DE 2002 QUE SENTENCIÓ PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS COLOMBIANAS EN EL FALLO C-208 DE 2007, PUES LAS CAUSALES CONTENIDAS EN LA “RATIO DECIDENDI” DE LA CITADA SENTENCIA (Omisión Legislativa Relativa y Falta de Consulta Previa en el citado Decreto-ley 1278 de 2002) TAMBIÉN **AFECTAN DIRECTAMENTE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS AFROCOLOMBIANOS QUE DE LOS INDÍGENAS Y EN LA MISMA MEDIDA PUESTO QUE SE TRATA DE LA SUPERVIVENCIA DE AMBOS GRUPOS COMO PUEBLOS DE LA DIVERSIDAD** afectados ambos pueblos por LA EXPEDICIÓN DEL MENCIONADO DECRETO-LEY 1278 DE 2002, pues este **ABARCA POR IGUAL** A TODOS LOS DOCENTES DE LA ETNIA MESTIZA DOMINANTE Y A LOS MIEMBROS DE LA DIVERSIDAD, **ya que es el Decreto que reglamentó el CONCURSO DE MÉRITOS,** la inscripción en el escalafón, el reconocimiento de tiempo al servicio del Estado, el reconocimiento de nuevos méritos educativos (como licenciaturas, maestrías o diplomados) sin tener en cuenta EN NINGUNA PARTE DE SU CONTENIDO la diversidad étnica y cultural reconocida y protegida por la Constitución Nacional (Art.7), y ello originó DEFICIENCIAS U OMISIONES LEGISLATIVAS CONSTITUCIONALES que causaron la reacción en su contra primero de los Indígenas que obtuvieron la suspensión de los concursos mediante un mandamiento de **INAPLICABILIDAD** y ahora de los Afros del Pacífico, que estamos pidiendo a la H. CORTE CONSTITUCIONAL tratamiento igual al aplicado a las comunidades indígenas, para nuestras comunidades Afro de la Costa Pacífica puesto que por el mismo Decreto-ley 1278/02 están corriendo idénticos riesgos a los de los indígenas, solo que para los indígenas ya fueron conjurados parcialmente por la Corte con la Sentencia C-208 de 2007, de ver gravemente afectada la TRANSMISIÓN A FUTURO de sus culturas autóctonas, MIENTRAS QUE LOS AFROS seguimos corriendo el riesgo de ver acabada la transmisión de nuestras culturas porque aún persiste la aplicación del citado Decreto 1278/02 y sus reglamentarios, lo que ya produjo el despido de numerosos Etnodocentes Afros que se encontraban en PROVISIONALIDAD desde muchos años atrás y continúa el

riesgo pues ese concurso no apto para medir los conocimientos ancestrales Afrocolombianos, produjo ya el ingreso indiscriminado de personal docente no calificado ni seleccionado por las mismas comunidades (Ley 115/94 – Art. 62), pues así sean Afros, esos docentes generalmente de la Serranía, no bebieron con la leche materna la cultura Afro de la Costa Pacífica además que por su formación académica normal, solo conocen la Cultura dominante y por tanto solo la cultura dominante pueden transmitir.

Por eso, al presentar esta solicitud de amparo constitucional, respetuosamente solicito al Sr. Juez tenga en cuenta la aplicación **“ERGA OMNES” de la Sentencia C-208 de 2007, pues los Derechos Fundamentales Colectivos sobre la conservación y transmisión de las culturas propias de los Pueblos Indígenas son exacta y Constitucionalmente iguales a los Derechos Fundamentales Colectivos a conservar y transmitir las culturas propias de los Pueblos Afrocolombianos, pues el respeto y protección del Art. 7 Superior, va dirigido expresamente a la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA, que como es de conocimiento de todos, comprende los Pueblos Afrocolombianos, los Pueblos Indígenas, los Raizales, los Palanqueros y los Gitanos o Ron y no solamente a uno de ellos.**

Al respecto, debo citar las numerosas Sentencias de la H. Corte Constitucional que desde hace más de quince (15) años, ya sentaron como doctrina jurisprudencial que las comunidades negras **son a la par de las indígenas titulares plenos de los mismos derechos colectivos** (C-169 de 2001), entre ellos los derechos a transmitir sus culturas autóctonas a las futuras generaciones y el Derecho a la Consulta Previa.

En similar sentido se pronunció en la Sentencia T-955 de 2003 que taxativamente dijo:

“En este sentido procede recordar que de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son estos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta.”

T- 461 de 2014 que taxativamente dispone iguales derechos a los Afrocolombianos que a los Indígenas: **“IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOS PUEBLOS AFRODESCENDIENTES**

Como se mencionó en un principio, por mandato de la Constitución, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica así como la riqueza cultural y autodeterminación de los pueblos, lo que deriva en un especial amparo constitucional que se debe brindar a todas las minorías étnicas. No obstante, dadas las circunstancias del caso que se entrará a analizar más adelante, se considera necesario reiterar que las comunidades afrodescendientes también cuentan con los mismos derechos que las comunidades indígenas y demás pueblos étnicos que habitan el territorio colombiano, tal y como lo ha reconocido la ley y la jurisprudencia de esta Corporación, lo que implica, a su vez, la protección de su territorio y el reconocimiento de la gran importancia que reviste la relación que guardan con éste.”

Pero debemos resaltar que no obstante los reiterados pronunciamientos de la H. Corte, sobre la aplicación de los mismos Derechos fundamentales colectivos tanto para los Afrocolombianos como para los Indígenas, que comprenden entre otros el derecho a que la aplicación de las Sentencias de las Altas Cortes sobre idénticos casos jurídicos en ambos pueblos de la diversidad, los cobije a ambos de la misma manera, no obstante ello tan obvio, la Secretaría de Educación de Nariño, desconoció abiertamente el sentido “ERGA OMNES” de la citada Sentencia de Constitucionalidad C-208 de 2007 y continuó con la aplicación del Decreto-Ley 1278 de 2002 declarado por la Corte como INACEPTABLE PARA LA VINCULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, que por SER LA C-208/07 una Sentencia de Constitucionalidad, por el efecto “ERGA OMNES CITADO” ha debido ser aplicado también a todos los pueblos de la diversidad, especialmente a los AFROCOLOMBIANOS que somos los más numerosos. Por ello, reclamamos los Afros que en materia de transmisión de nuestras culturas negras, se nos aplique la misma normatividad que la H. Corte Constitucional estableció para las culturas indígenas; más explícito: que si por haber omitido el Gobierno la mención de los pueblos indígenas como sujetos de la aplicación del DECRETO – LEY 1278 de 2002, así como por no haberles consultado previamente sobre la expedición de ese Decreto sobre el ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE, dicha norma (Decreto-ley 1278/02) fue declarada como NO APLICABLE a los actos administrativos relativos a la VINCULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS DOCENTES INDÍGENAS, de igual manera, se considere ese mismo Decreto-ley 1278/02 como TAMPOCO APLICABLE a los actos administrativos relativos a la VINCULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS DOCENTES AFROCOLOMBIANOS, puesto que tampoco se mencionaron para nada los Pueblos Afro al interior de ese Decreto (OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA), ni se les CONSULTÓ PREVIAMENTE.

Como sabemos que tan solo la H. CORTE CONSTITUCIONAL puede declarar la INEXEQUIBILIDAD PARCIAL O LA INAPLICABILIDAD del citado DECRETO – LEY 1278 de 2002 para los pueblos de la Afrocolombianeidad, también sabemos que el Sr. Juez Constitucional al estudiar la presente petición de Amparo, puede decretar transitoriamente para evitar perjuicios irremediables una medida de suspensión, a la aplicación a nuestros Pueblos de dicha norma hasta tanto la H. Corte se pronuncie, pues la Secretaría de Educación de Nariño continúa incluyendo los cargos provisionales de los Etnodocentes Afros de los 9 Municipios relacionados de la Costa Pacífica en las listas de vacantes para ser llenadas por concurso abierto de méritos, mostrándose reacia a aceptar que la Constitución proclama la existencia de Colombianos de diferentes etnias y culturas, ordena su protección para la cual la misma Constitución dispone de medidas en favor de estos grupos y la H. Corte constitucional ha explicado hasta la saciedad en gran número de providencias que la preservación de estos grupos culturales diversos exige la implantación de condiciones diferentes, entre ellas métodos diferentes de seleccionar los docentes que tienen la altísima misión de preservar por medio de la educación la continuación a futuro de estos grupos y que por eso, la terquedad en seleccionarlos mediante un concurso abierto, solo puede producir la extinción de esa diversidad.

ya se produjo un Concurso el 15 de Septiembre de 2013 que originó la desvinculación de algunos de nuestros docentes sabedores de nuestras culturas y dejó a otro gran número (248) al filo de perder sus cargos para ser reemplazados todos por los ganadores de esos concursos, mientras que ya el MINISTERIO DE EDUCACIÓN prepara un concurso nuevo para este año), aunque esos ganadores no sean expertos en nuestras culturas autóctonas y por ello a la luz de la Constitución no sean aptos para desarrollar la identidad cultural de nuestros estudiantes, vulnerando así los numerosos artículos de la Carta que taxativamente ordenan la protección lingüística y cultural; y lo más grave, perjudicando la reproducción de nuestras culturas propias y taponando su existencia para el futuro.

De ahí, esta petición de amparo constitucional URGENTE, pues LOS DAÑOS SON TAN GRAVES, que **LAS VÍAS ADMINISTRATIVAS NO NOS GARANTIZAN CON LA PRONTITUD REQUERIDA ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS** para NO PERDER NUESTROS DOCENTES SABEDORES DE NUESTRAS CULTURAS, pues son DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS que vienen siendo violados permanentemente por la Gobernación y la Secretaría de Educación y Cultura de NARIÑO, que no obstante ser Entes Territoriales Certificados y por tanto autónomos, demuestran su sumisión al Ejecutivo y el desprecio que sienten por las normas Constitucionales, legales e internacionales especialmente las de la Carta Superior que establecen la diversidad étnica y cultural, las leyes y decretos vigentes sobre el particular: (Ley 115/94, Dec. 2277/79 y Dec. 804/95) y en especial la Consulta previa ordenada en el Convenio 169 de la OIT, repetidamente sostenidas en las sentencias de la H. Corte Constitucional, Derechos Colectivos que son los siguientes:

- 1.- Derecho al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, diversidad a la cual pertenecemos - (Art. 7 CP).
- 2.- Derecho a la igualdad que incluye la promoción de condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados – (Art. 13 de La Carta).
- 3.- Derecho a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra – (Art. 27 CP).
- 4.- Derecho a que a nuestros niños Afros se les apliquen sus derechos fundamentales a una EDUCACIÓN ESPECIAL DIFERENCIADA que los prepare en el conocimiento de las CULTURAS PROPIAS de los AFROCOLOMBIANOS, para lograr lo cual son indispensables docentes especializados en las culturas de cada una de las comunidades.
Se recuerda que los derechos de nuestros niños afro, prevalecen sobre los derechos de los demás, sean estos demás, afros o no. – (Art. 44 Superior)
- 5.- Derechos de nuestros adolescentes afros a la protección y a la formación integral, entendiéndose esta formación integral como la formación especial para que nuestros adolescentes continúen con la cultura de sus antepasados y no la abandonen, para lograr lo cual también son indispensables docentes especializados en las diversas culturas de cada una de las comunidades. – (Art. 45 de La Carta).
- 6.- Derecho colectivo nuestro como integrantes de los grupos étnicos a que se brinde a nuestros hijos **una formación que respete y desarrolle su identidad cultural**. Reiteramos que el desarrollo de este tipo especial de formación, requiere de un magisterio especializado en la cultura propia de cada una de las comunidades.- (Art. 68 Constitucional, Inciso 5°).
- 7.- Ya que el Estado manifiesta que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y que reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el País, debe cumplir a cabalidad su deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. Esta igualdad de oportunidades no se logra si se sigue imponiendo una docencia formada principalmente en las materias de la cultura Occidental dominante, pues como se ha manifestado reiteradamente, se requiere de Etnodocentes formados especialmente por las mismas comunidades a través de sus mayores y conocedores, puesto que el Estado no cuenta con conocedores expertos en cada una de las culturas AFRO, ya que ni el MINISTERIO ni las Secretarías Departamentales de Educación quisieron cumplir durante estos **ventiun (21) años de 1994 a 2015**, con lo ordenado por la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN en sus artículos **58 y 59** sobre formación de educadores para grupos étnicos.
- 8.- Derecho colectivo para que en la selección y nombramiento de docentes, directivos docentes y administrativos para nuestras Instituciones y Centros Educativos, así como para nuestras escuelas asociadas a esos establecimientos, se cumpla a cabalidad tanto la normatividad completa del Art. 62 de la Ley General de Educación, como las disposiciones que sobre el cumplimiento de dicho artículo se encuentran expedidas repetidamente en las Sentencias de Revisión de la H. CORTE CONSTITUCIONAL números: **T- 907 de 2011, T- 379 de 2011, T- 514 de 2012, T- 801 de 2012, T- 049 de 2013, T- 390 de 2013 y T-871 de 2013**, entre otras, **DESTINADAS A DIVERSOS PUEBLOS INDIGENAS** pero igualmente

aplicables a nosotros que formamos parte importante de la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA. Estas Sentencias por repetidas sobre el mismo asunto jurídico de la conservación de la diversidad a través de una Educación ESPECIAL, conforman un denso **precedente jurisdiccional vertical** que es de obligatorio cumplimiento según las Sentencias C- 539 de 2011 y T- 002 de 2012 cuyos apartes pertinentes se transcriben:

Sentencia C- 539 de 2011.- "PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES- Obligación de las autoridades públicas

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenida en el artículo 241 de la Carta Política."

Sentencia T- 292 de 2006.- RATIO DECIDENDI EN TUTELA-Carácter vinculante

Providencias ulteriores, han reconocido naturalmente además el valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela. De hecho, se ha concluido que en caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta. "en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano". Puede concluirse que la ratio decidendi de los fallos de tutela resulta vinculante para los jueces. La razón del valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela, es asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica.

Recordemos que el Art. 62 de la Ley General de Educación o Ley 115 de 1994, refrendada numerosas veces en las sentencias de tutela mencionadas, establece los **requisitos obligatorios PARA LA SELECCIÓN DE EDUCADORES QUE HAN DE LABORAR PARA LOS GRUPOS ÉTNICOS**: a)- Selección concertada entre las Autoridades del Estado y las respectivas comunidades de los GRUPOS ÉTNICOS; b)- **Selección de educadores preferiblemente entre los miembros de las comunidades que estén radicados en sus**

territorios; c)- Formación en Etnoeducación; d)- Conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, que solo pueden ser medidos por la misma comunidad seleccionadora, pues se trata de COSMOVISIÓN, COSMOGONÍA, COSMOLOGÍA, HISTORIA DE LA COMUNIDAD, TRADICIONES, USOS Y COSTUMBRES (que son distintos en cada comunidad), folklore, Etc.

Además, el segundo párrafo del mismo artículo 62 ordena que la Vinculación, Administración y Formación de docentes para los **GRUPOS ÉTNICOS**, debe ser efectuada **DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO DOCENTE** y las normas aplicables para tales grupos (normas conformadas por los artículos Constitucionales antes mencionados, el Decreto 2277 de 1979 **que contiene el único Estatuto Docente legalmente aplicable a los grupos étnicos** (Sentencia de constitucionalidad C-208 de 2007), pues la demanda fue instaurada por las comunidades indígenas, pero el efecto "**ERGA OMNES**", de todas las Sentencias de Constitucionalidad, amplía su radio de aplicación a todos los grupos étnicos PROTEGIDOS por el Art. 7 de la Constitución Nacional la Ley General de Educación y su Decreto reglamentario 804 de 1995 además de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Pueblos Indígenas y Tribales, reforzados por las Declaraciones de la ONU y la OEA sobre Derechos de los Pueblos diferentes.)

Por ello, **no basta con que un docente sea Afro, ni que tenga un título de docente** para darle un cargo de maestro en un establecimiento educativo ubicado en territorio de los Consejos Comunitarios, así haya ganado todos los concursos posibles sobre materias académicas, totalmente ajenas a la cultura AFRO **LOCAL**, pues por faltarle varios de los más importantes requisitos del Artículo 62 de la Ley 115 de 1991, cuales son: Concertación entre el Estado y las Comunidades interesadas, Selección preferente entre los miembros de la comunidad, conocimientos sobre la cultura propia de la comunidad donde se va a enseñar, efectuar los nombramientos **DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO DOCENTE**; por todo esto el ganador de concurso está legalmente imposibilitado para ser nombrado en un establecimiento educativo de la DIVERSIDAD, además que por falta de formación **en las especificidades culturales locales**, tampoco está capacitado para adelantar la orden CONSTITUCIONAL de desarrollar la identidad cultural de los niños, niñas y jóvenes de ambos sexos pertenecientes a la diversidad étnica y cultural de los AFROCOLOMBIANOS de determinada comunidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMO DE DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS.

Aunque sabemos que existen otras vías jurídicas como la del **Contencioso Administrativo**, la H. CORTE CONSTITUCIONAL ha definido que los DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS DE LOS MIEMBROS DE LA DIVERSIDAD no pueden esperar largos procesos

judiciales ya que requieren de una rápida y expedita solución puesto que **el paso del tiempo** puede tener **consecuencias irreversibles** sobre **la pérdida de la identidad cultural**, al decir en su Sentencia T-116 de 2011: *“En lo que respecta a la **procedencia de la acción de tutela** bajo estudio la Sala estima que, a pesar de la existencia de acciones judiciales ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra del decreto 0102 de 2010, **la acción de amparo resulta procedente** como mecanismo definitivo debido a que éstas no resultan idóneas y eficaces en el caso concreto. Lo anterior porque el problema jurídico que se plantea **se relaciona íntimamente con un asunto de innegable relevancia constitucional** como es **el derecho fundamental a la identidad cultural de las comunidades indígenas y dos de sus expresiones—la consulta previa y la etnoeducación—** que, además, **requieren de una rápida y expedita solución** pues **el paso del tiempo puede tener consecuencias irreversibles en lo que respecta a la pérdida de la identidad cultural** de la Comunidad Indígena Páez de la Gaitana”*. (Subrayados, negrillas y letras de mayor tamaño, fuera del texto original). Sobre todo, cuando como lo hemos visto y repetiremos más adelante, están claramente demostrados todos los cuatro (IV) elementos que conforman el **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, según las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

Aunque la “RATIO DEDIDENDI” de la Sentencia C-208 de 2007 se refiere a las Comunidades Indígenas, es vinculante en igual forma para las Comunidades Afrocolombianas, puesto que hay que entenderla en el contexto de la “**PROTECCIÓN A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA**” del Art. 7 de la Constitución, así como de la definición de la igualdad del Art. 13 Superior, que ha descrito la Corte como: *“La igualdad consiste en dar tratamiento igual a los iguales y tratamiento diferente a los diferentes”*; entonces tenemos que en Colombia existen dos grupos diferenciados: la mayoría mestiza que son todos merecedores de un tratamiento igual por parte de la Ley y unas minorías heterogéneas (Afros, Palanqueros, Indígenas, Raizales, Ron) los cuales deben ser tratados por la Ley de manera diferente al trato que se da a la mayoría mestiza, adoptando medidas en su favor, según lo ordenado por el mismo artículo que pregona la igualdad (Art. 13 Constitucional). Una de esas medidas la adoptó la Corte Constitucional al disponer la **PROCEDENCIA** de la acción de Tutela para el amparo de los DERECHOS COLECTIVOS de los miembros de la DIVERSIDAD y tal adopción debe ser siempre respetada, pues es de claro y directo origen Constitucional.

Otra medida es la **urgencia manifiesta** que como Autoridades AFROS solicitamos, que consiste en la toma de medidas cautelares para evitar perjuicios gravísimos a las comunidades AFROCOLOMBIANAS del Pacífico Nariñense y así evitar las presuntas o posibles violaciones a los DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS del Pacífico Colombiano, y puesto que la Secretaría de Educación de Nariño incumpliendo la norma legal que prohíbe tales actos, remitió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL unos listados de los cargos de etnodocentes de los CONSEJOS COMUNITARIOS de LOS NUEVE (9) Municipios arriba relacionados que se encuentran en PROVISIONALIDAD aduciendo que esos cargos se encontraban en vacancia que debían ser llenados mediante el CONCURSO DE MÉRITOS prescrito por el artículo 125 de la Constitución Política y reglamentado por el **Decreto-Ley 1278 de 2002** ¡Decreto-ley que fue declarado **NO APLICABLE** a las COMUNIDADES INDÍGENAS mediante la Sentencia de Constitucionalidad C – 208 de 2007 que taxativamente se transcribe tanto en su “RATIO DECIDENDI” principal, como en su parte resolutive: **RATIO DECIDENDI – “Tal y como se manifestó en el apartado 4 de las consideraciones de esta Sentencia, hay lugar a declarar la existencia de una omisión legislativa relativa inconstitucional, entre otras hipótesis, cuando en un determinado ordenamiento se detecta la ausencia de regulación de un supuesto que forzosamente debía estar incluido en el mismo, por ser imperativo a la luz de la Constitución política, que es precisamente lo que ocurre en la situación que ahora es analizada por la Corte.**

Para estas situaciones, la jurisprudencia ha planteado la alternativa de una sentencia integradora que permita mantener la disposición enjuiciada en el ordenamiento y superar la inconstitucionalidad derivada de la omisión, desplazando la lectura afectada de invalidez, mediante la proyección sobre el mismo precepto inferior, de los contenidos de la Carta que, en esas circunstancias, brinda una solución constitucionalmente adecuada, precisa e indudable.

En el presente caso, se ha explicado que no resulta contrario a la Constitución que el Decreto-Ley 1278 de 2002 regule la forma de acceso al servicio educativo estatal y acoja el sistema de carrera por concurso de méritos como el mecanismo idóneo. No obstante, también se ha dejado claro que su incompatibilidad con la Carta deviene, en realidad, del hecho de haber omitido incluir una normatividad especial en la materia aplicable a las comunidades indígenas, acorde con sus usos y costumbres. Siendo ello así, lo que procede en este caso es que la Corte dicte una sentencia integradora, en el sentido de declarar exequible el Decreto-Ley 1278 de 2002, “por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente”, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias.

PARTE RESOLUTIVA: "En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE el Decreto-Ley 1278 de 2002, *"por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente"*, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.

Pero como queda demostrado la Constitución Política dictó sus normas no solamente para los Pueblos Indígenas, sino para que toda la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL se beneficiara de ellas, y el artículo 13 de la misma dice claramente que todos debemos recibir el mismo trato de parte de las autoridades, trato que como dijo la Corte debe ser "IGUAL PARA LOS IGUALES Y DIFERENTE PARA LOS DIFERENTES" de modo que al ser los AFROCOLOMBIANOS parte de la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, debemos recibir el mismo tratamiento legal que los otros diferentes, o sea que nuestra formación educativa también debe ser distinta y con el mismo objetivo que la educación que se da a los indígenas, es decir **"PARA DESARROLLAR LA IDENTIDAD CULTURAL DE NUESTROS HIJOS"**- (Art. 68 Constitucional), única manera de preservar nuestras culturas diversas en las futuras generaciones; por tanto se concluye que la "RATIO DECIDENDI" y la parte resolutive de la Sentencia C- 208 de 2007, debe ser igualmente aplicable a la EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS AFROCOLOMBIANOS. Sobre todo cuando las sentencias de Constitucionalidad son **"ERGA OMNES"** y los AFROS Constitucionalmente formamos parte de la diversidad reconocida por el Art. 7 Superior – Sentencias C – 461 de 2013) – T- 836 de 2004: *"(Lo así afirmado, declarado exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), no deja lugar a dudas en el sentido de que la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad de esta Corte tiene carácter obligatorio - en su totalidad, sin excepciones ni recortes-, y surte efectos erga omnes."*(Sentencia T-1181 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (Subrayas fuera del original)."

Pero además de la OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA por falta de mención a los indígenas en el Decreto-ley 1278 de 2002, la Corte también encontró que **¡TAMPOCO EN DICHO DECRETO-LEY EL GOBIERNO HABÍA CUMPLIDO CON LA CONSULTA PREVIA!** ordenada por el CONVENIO 169 DE LA OIT, puesto que ese Decreto-ley causaba afectación

directa a los pueblos indígenas, como igualmente causa idéntica afectación directa a LOS PUEBLOS AFROCOLOMBIANOS, razón por la cual el citado ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE inmerso en el Decreto-ley 1278 de 2002, tampoco se puede aplicar legalmente en la VINCULACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS AFROCOLOMBIANOS.

Debemos aclarar que por lo mismo, todos los convenios y concertos adelantados por el Gobierno con los Directivos Afrocolombianos relacionados con la aplicación del CONCURSO DE MÉRITOS cuya raíz legal es el DECRETO-LEY 1278 de 2002, adolecen de NULIDAD ABSOLUTA, pues como la Ley Forestal, la Ley del Plan y muchas otras expedidas que la Corte declaró INEXEQUIBLES, lo son precisamente por falta de la Consulta Previa, puesto que el Decreto-ley 1278 de 2002 es la norma habilitante para todas esas concertaciones y convenios.

Lo que también causa, que al ser retirado parcialmente el Decreto-ley 1278 de 2002 del ordenamiento jurídico aplicable a los grupos étnicos, para evitar vacíos jurídicos debe igualmente aplicarse el ANTIGUO ESTATUTO DOCENTE contenido en el Decreto-ley 2277 de 1979, que no ha sido derogado ni ordenada su inaplicación.

RESUMEN: El Decreto-Ley 1278 de 2002 creador del ESTATUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE, ES INAPLICABLE a todos los grupos étnicos miembros de la diversidad étnica y cultural por carecer de dos requisitos Constitucionales obligatorios que son:

a).- OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA FALTA ABSOLUTA DE MENCIÓN DE LOS PUEBLOS DE LA DIVERSIDAD COMO SUJETOS DIRECTOS DE DICHA NORMA (dicho de otra manera: caso omiso absoluto por parte de la Presidencia y el Ministerio de los Artículos Constitucionales que ordenan la existencia de la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL) **y b).- FALTA DE CONSULTA PREVIA** REQUISITO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 93 Constitucional) que torna inexecutable parcial o inaplicable al citado Decreto-ley 1278 de 2002, tal como lo declaró la H. CORTE CONSTITUCIONAL para los Pueblos Indígenas (Sentencia C- 208 de 2007), que por el efecto tanto **“ERGA OMNES”** como **“INTER COMUNIS”** de las Sentencias de CONSTITUCIONALIDAD, y que aplicó la Corte en múltiples casos como la LEY FORESTAL , la Sentencias T-769 de 2009, T-547 de 2010, T-693 de 2011, C-702 de 2010 y muchas otras, hacen que el citado Decreto-ley 1278 de 2002 sea igualmente INAPLICABLE TAMBIÉN PARA LOS PUEBLOS DE LA AFROCOLOMBIANEIDAD.

Tampoco se tuvo en cuenta por la Secretaría Regional El Convenio 169 de la OIT "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" que fue aprobado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991. Este documento es vinculante para el Estado colombiano y ocupa un lugar preeminente en el ordenamiento jurídico constitucional según lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 93 superior. En esta línea de pensamiento, el Convenio 169 de la OIT pertenece al llamado bloque de constitucionalidad y ha de tenerse en cuenta como canon de interpretación de los derechos constitucionales fundamentales. Debe, por consiguiente, servir de punto de referencia para fijar el sentido y alcance del derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas."

Las Sentencias de la Corte Constitucional que refrendan nuestras palabras se refieren a los Pueblos Indígenas porque fueron solicitada por sus Autoridades representativas; pero el CONVENIO 169 DE LA OIT debe aplicarse por igual tanto a los Pueblos Indígenas como a "los Pueblos Tribales en países independientes , cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.". Definición en la cual han sido completamente acogidos los Pueblos AFROCOLOMBIANOS que cumplimos los parámetros de la Ley 70 de 1993.

Probada plenamente nuestra pertenencia a la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA, queda probado igualmente que todos los derechos que la Constitución otorga de manera específica a esa diversidad nos pertenecen de forma colectiva, pues para los grupos colectivos diversos los concedió la Carta Superior y así entramos a demostrar la violación de nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS, puesto que al igual de los compañeros indígenas en sus territorios, lo que sucede a uno de nuestros comuneros de los territorios comunitarios Afros, afecta a toda la comunidad y lo que se defiende no son los derechos individuales, laborales o de cualquier otro tipo, sino lo que afecta la supervivencia misma de las comunidades Afros como tales y como se trata de la EDUCACIÓN o formación de nuestros hijos, que como dijo la Corte es la única manera de trasladar a las futuras generaciones la cultura de sus mayores, debemos defenderla con uñas y dientes, pues ella encarna la PERPETUACIÓN EN EL TIEMPO DE CADA UNA DE LAS CULTURAS AFRO, perpetuación que solo se puede lograr si educamos a nuestros descendientes para que continúen siendo Afrocolombianos en el sentido cultural de la palabra, pues no es solo el matiz de la piel o los rasgos faciales los que nos hacen AFROCOLOMBIANOS, sino principalmente los sentimientos que llevamos en nuestro interior, nuestras creencias, Cosmovisión, Cosmogonía, Cosmología, historia,

legislación, tradiciones, usos y costumbres, así como el folklore que se traduce en música, danzas, artesanías Etc., que son auténticas de cada comunidad y por tanto alejadísimas de similares manifestaciones en la cultura Occidental.

Sin el conocimiento de esas especificidades de creencias, Cosmovisión, Cosmogonía, Cosmología, tradiciones, historia, usos y costumbres, así como del folklore, **NINGÚN DOCENTE POR PREPARADO QUE SEA EN LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO, puede desarrollar la perentoria orden Constitucional de “RESPETAR Y DESARROLLAR LA IDENTIDAD CULTURAL DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES”.**

Por tanto las Administraciones Territoriales violan todos los numerosos artículos Constitucionales citados, cuando imponen ganadores de concursos oficiales en materias académicas, sobre docentes nacidos, criados y formados en los territorios, en contacto directo con la Naturaleza y encima SELECCIONADOS POR LAS MISMAS COMUNIDADES PARA SER LOS TRASMISORES DE LA CULTURA PROPIA DE CADA COMUNIDAD.

Porque violan igualmente las Secretarías de Educación todos esos artículos Constitucionales, cuando conociendo lo que ordena taxativamente la Carta Superior, incluyen en sus listados de cargos docentes vacantes, plazas ocupadas por personal seleccionado por las mismas comunidades, con el argumento de que están en provisionalidad y no han concursado, pues han sido provisionales durante 10, 12, 15 o más años debido únicamente a la reluctancia de los funcionarios de la educación que se niegan a abrir los ojos ante las órdenes perentorias de la CONSTITUCIÓN que si bien dispone el concurso de méritos, lo hace en UN ÚNICO ARTÍCULO, mientras que los siete (7) artículos Constitucionales arriba citados, más los Artículos 27 y 28 del Convenio 169 de la OIT, dan pie para darse cuenta que estos siete artículos y el Convenio que respaldan la diversidad, no solo contrarían el 125, sino que lo imposibilitan totalmente, pues una mínima reflexión hace caer en cuenta de que puesto que la misma Constitución ordena desarrollar la identidad tanto cultural como lingüística de los grupos culturalmente diversos, ello es imposible de lograr con personal que no conozca esas culturas, así sea también Afro o indígena, por lo que es preciso nombrar docentes especializados en las materias que componen el meollo de la diversidad cultural; y todo el mundo sabe que las Normales y Universidades no están preparadas ni capacitadas para formar docentes en las materias propias de esos pueblos diversos; luego es verdad de “Perogrullo” que el MINISTERIO solo puede hacer los concursos sobre materias académicas QUE SON LAS ÚNICAS QUE CONOCE, lo cual descarta completamente a los ganadores de estos concursos para ser nombrados en unas tareas **CONSTITUCIONALES** para las cuales no fueron preparados.

De lo anterior se concluye que los Gobernantes de las Entidades Territoriales para NO VIOLAR LA CONSTITUCIÓN, **NO PUEDEN: ni incluir en los listados de**

vacancias docentes las plazas de los pueblos AFROCOLOMBIANOS o INDÍGENAS, ni menos nombrar en dichas plazas que la misma CONSTITUCIÓN asigna a docentes especializados en las culturas diversas, a personal no capacitado para ello, así haya ganado un concurso, pues sería PECULADO por aplicación oficial diferente de los bienes del Estado (Art. 399 del Código Penal – Ley 599 de 2000), pues la Carta Política dispone en esos artículos que hemos mencionado, que los recursos del Estado se dediquen cabalmente a cumplir con las normas Superiores, es decir en este caso, a dar a la diversidad étnica y cultural de la Nación la capacidad humana y fiscal necesaria para una formación que desarrolle la identidad lingüística y cultural especial de cada grupo o comunidad miembro de esa diversidad. Ese es el verdadero sentido de la PROTECCIÓN que otorga el Art. 7 Constitucional y en igual sentido se pronunció el Art. 28 del Convenio 169 de la OIT.

Es inconstitucional el nombramiento de personal docente no nativo en cada comunidad, pues aunque se pertenezca al mismo grupo étnico, la riqueza cultural es tan variada, que un Afro nacido y criado en la Serranía, es absolutamente lego en la diversidad cultural de una comunidad residente a la orilla del mar y menos apto es, cuando ese Afro es formado en planteles educativos que solo enseñan las materias académicas de la cultura dominante.

La Ley que permite que por ganar un concurso se pueda nombrar en las comunidades de la diversidad a este tipo de docentes, **es absolutamente contraria a la Constitución Política**, pues impide el desarrollo de una identidad cultural que por no haber sido formados en ella no poseen los docentes del interior, **así sean también Afrocolombianos**, pues repetimos, no es la apariencia exterior, ni la formación académica las que producen la calidad de AFROCOLOMBIANO miembro de la diversidad, sino el haber nacido inmerso desde la más tierna edad en el conocimiento y práctica de esa cultura propia, es lo que califica para transmitirla a las nuevas generaciones, puesto que las Instituciones de Educación Superior,

no conocen esas culturas y por tanto por más que otorguen supuestos títulos de etnoeducador, estos no podrán servir para que realmente ese docente sea un **ETNODOCENTE**.

También es de anotar que el MINISTERIO Y LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN REGIONALES nunca han cumplido ni con las órdenes de la Constitución de reconocer de respetar la diversidad étnica y cultural, sino que tampoco han puesto en práctica las normas establecidas en la Ley General de Educación (Capítulo 3° de la Ley 115 de 1994) ni en su Decreto reglamentario el 804 de 1995 que en sus artículos 6°, 7°, 8° y 9° dispuso como debía ser la formación de Etnoeducadores. Por el contrario, permitieron que las Universidades y Normales Superiores abrieran cátedras de supuesta etnoeducación, en las cuales solo se

Enseñan materias de las 9 áreas fundamentales oficiales del Ministerio y se brindan mínimos conocimientos generales sobre los pueblos de la diversidad, casi todo sobre los ya extintos; pero de la cultura, lengua, cosmovisión, cosmogonía, historia, usos y costumbres, legislación propia, de cada uno de los pueblos y comunidades vigentes, nada. Sobre el floklore de cada pueblo, nada. Todo esto por falta de maestros que conozcan esas culturas.

ASÍ, LA FORMACIÓN DE DOCENTES PARA LOS GRUPOS ÉTNICOS SE CONVIRTIÓ EN PERJUICIO PARA ELLOS, COMO LO DIJO EL RELATOR DE LA ONU: "La educación formal, sobre todo cuando sus programas, curricula y métodos provienen de sociedades distintas y ajenas a las culturas indígenas, ha sido también un mecanismo para la transformación impuesta y a veces la destrucción de las culturas indígenas" puesto que durante 12 años de la niñez y adolescencia de esos hijos de los pueblos diversos, lo que los maestros, escogidos y formados por el Estado y obligados por el sistema les enseñan, es la cultura occidental, contrariando y vulnerando las precisas órdenes de la Constitución Política y de todos los Convenios y Declaraciones Internacionales.

PETICIÓN DE AMPARO:

Teniendo en cuenta que la situación que demostré, de permitirla, causaría inevitablemente un **PERJUICIO GRAVE E IRREMEDIABLE**, SUSCEPTIBLE DE GENERAR DAÑO TRASCENDENTE PARA EL FUTURO DE LAS CULTURAS AFRO, **INMINENTE** PORQUE LOS QUE GANARON EL CONCURSO ESTAN A PUNTO DE RECLAMAR SUS DERECHOS ADQUIRIDOS, **QUE PRECISA DE MEDIDAS URGENTES E IMPOSTERGABLES** PARA ASEGURAR LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES COLECTIVOS COMPROMETIDOS, pues la Secretaría de Educación de Nariño, de no impedírsele, aplicará los resultados del Concurso pasado, emitirá los Actos Administrativos desvinculando a los docentes Provisionales que más adelante relacionaré (seleccionados por las comunidades y verdaderos conocedores de la Cosmovisión y demás particularidades culturales), para nombrar en su lugar a los ganadores del Concurso de méritos académicos, acabando así con la trasmisión de la cultura propia a las futuras generaciones, violando de paso la Constitución y causando tales daños étnicos que sería fatal para nuestra supervivencia como miembros de la diversidad; por todo ello, en nombre de los CONSEJOS COMUNITARIOS DE LOS NUEVE (9) MUNICIPIOS ANTES NOMBRADOS, DE SUS GENTES Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, solicito comedidamente al SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, amparar los DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS DEL PACÍFICO RELACIONADOS, y al hacerlo ordenar a la Gobernación de Nariño y a su Secretaría de Educación y Cultura, suspender la emisión de Actos Administrativos que dispongan la desvinculación de los actuales Etnodocentes seleccionados por sus comunidades y por tanto abstenerse de nombrar reemplazos para ellos, así hayan ganado el concurso anterior o los concursos que puedan realizarse a futuro, y si alguno de esos ganadores

reclama su derecho, solicito muy respetuosamente al Sr. Juez Constitucional indicarle a la Administración Territorial, adoptar la solución que sobre caso similar tomó la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su Sentencia T- 379 de 2011 en la cual ordenó el reintegro de los desvinculados y el traslado a los nombrados no étnicos que habían ganado un concurso a otras Instituciones Educativas que no fueran de la diversidad.

Para cumplir con el mandato de la “RATIO DECIDENDI” de la citada Sentencia T-379 de 2011 y por la particularidad “PRO COMUNIS” instituida en varias Sentencias de la misma Corte, respetuosamente le solicito a nombre de las comunidades Afrocolombianas del Pacífico Nariñense, ordenar el reintegro de los ventium (21) Etnodocentes y el traslado de los docentes ganadores de Concurso a otro u otros planteles educativos que no sean de los CONSEJOS COMUNITARIOS.

LISTADO DE DOCENTES POVISIONALES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DEL PACÍFICO QUE CONSTITUCIONALMENTE NO DEBEN SER DESVINCULADOS DE SUS CARGOS DE PROVISIONALIDAD POR SER SELECCIONADOS POR SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES, PERTENECER A ELLAS Y TENER CONOCIMIENTOS AMPLIOS SOBRE LA CULTURA PARTICULAR DE CADA COMUNIDAD AFRO, Y PORQUE EL DECRETO-LEY 1278 DE 2002 REGLAMENTARIO DEL CONCURSO, ADOLECE DE OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA Y NO FUE CONSULTADO PREVIAMENTE. (C. Constitucional – Sentencia C 208 de 2007):

MUNICIPIO DEL CHARCO		
No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	ESCOBAR SANTANA FLORENCIA	31.380.200
2	COLORADO QUIÑONEZ JORGE GABRIEL	16.467.575
3	CARVAJAL PANCHANO PRÓSPERO	13.107.849
4	RODRIGUEZ BELALCAZAR JESUS	13.107.252
5	CAICEDO CUERO HAROLD	16.948.360
6	SOLÍS RUIZ NANCY	59.166.178
7	QUIÑONEZ CARABALÍ RICARDINO	13.106.984
8	OROBIO VALLECILLA LUCY	34.679.466
9	MUÑOZ MUÑOZ FRANCEDY	25.518.409
10	FLOREZ MONTAÑO AMPARO	59.165.582
11	OROBIO CAICEDO BETTY	59.166.399
12	CUNDUMÍ GRUESO HERMITA	27.258.978
13	MEZA MENA ERROL	13.104.901
14	PEREA HURTADO LEDIS	59.166.428
15	HURTADO CUERO MARICELA	27.259.067
16	CUNDUMI OCORO EUDOXIA	59.165.790
17	LONGA PEÑA HECTOR	13.105.738
18	GUERRERO SUAREZ HECTOR MAURICIO	13.107.198
19	SANCHEZ GONGORA AIDEE	27.258.162

20	SOLIS CUNDUMI MERCEDES	13.106.601
21	JOHN JADER HUILA HURTADO	13.107.429
22	HERNANDEZ VALENCIA JESUS VERSALLES	27.258.734
23	REINA ESTUPIÑAN MADELEINE DEL SOCORRO	27.258.539
24	CARABALI CORTES DEYANIRA	27.259.244

MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE ISCUANDE

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	ESTUPIÑAN GRUESO EMILIO	87.190.790
2	PLAYONERO RUIZ NELSY	25.435.343
3	MICOLTA PINILLO ZOILA	27.258.955
4	ANGULO CARABALI NUBIA RUBIELA	27.260.921
5	ORTIZ OBANDO WILINGTO	87.190.842
6	PAYAN MINOTTA CARMEN ISLEY	36.810.454
7	GRUESO ROMERO URBANO	87.190.572
8	RIASCOS CAMPAZ DORIS JOJANA	34.679.896
9	CABRERA VALENCIA EDUARDO	87.190.995
10	REINA CARABALI FREDY ARTURO	87.190.844
11	ORTIZ MONTAÑO JAVIER	87.190.892
12	CORDOBA NARANJO MAURO	87.191.163
13	MONTAÑO OBREGON ANGELA TERESA	34.678.125
14	RIASCOS OBREGON BELLANIRA	34.679.419
15	MONTAÑO CUERO YOLANDA	25.436.301
16	HURTADO LEUDO EDILMA	66.769.495
17	VALENCIA CORTEZ PATRICIA	29.182.363
18	IBARBO CAICEDO MARCELA PATRICIA	1.059.444.688
19	TORRES ANCHICO MYRIAN	25.436.224
20	ESTUPIÑAN ERAZO TRINA MARIZOL	36.810.931
21	SINISTERRA HINESTROZA ANA COLOMBIA	66.883.825
22	TOLOSA ESTUPIÑAN BETTY CARMENZA	59.165.912
23	MONTAÑO OBREGON NELSY ANTONIA	25.435.915
24	MONTAÑO OBREGON CAROLINA	34.677.912
25	SANCHEZ PEÑAS INES	48.629.071
26	FERNANDEZ HERNANDEZ LUZ MARINA	27.260.749
27	CABEZAS CANDELO NELCY MARIELA	66.737.086
28	ESTUPIÑAN ESTERILLA CONSUELO	27.261.136

MUNICIPIO DE BARBACOAS

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	ELSURI DAMARIS ARROYO CASTILLO	27.126.898
2	JANER BIOJO ORTIZ	87.433.139

3	ADRIANA BETINA LANDAZURY CASTILLO	1.082.686.203
4	WILSON ALIRIO PALACIOS RODRIGUEZ	87.434.282
5	LUCY MARISOL CABEZAS CABEZAS	27.129.858
6	NELLY PATRICIA QUIÑONES QUIÑONES	27.127.405
7	BETTY DEL SOCORRO HERNANDEZ RIVADENEIRA	27.123.524
8	LUCY DEIDAMIA CASTILLO MEZA	39.786.087
9	DULCE NOMBRE DE JESUS SEGURA RINCON	27.126.640
10	NAZARETH DEL CARMEN QUIÑONES ORTIZ	27.126.391
11	ISABEL REINEL MONTAÑO	59.666.565
12	CARMEN YOLIMA NUÑEZ SOLARTE	27.124.149
13	ELEANY YANETH PRECIADO	27.128.412
14	NAYIBE DEL ROSARIO REYES QUIÑONES	27.129.509
15	CELIA ELVIRA MENESES CHIRIBOGA	27.123.679
16	WILSON ENRIQUE RAMOS SALCEDOS	87.434.259
17	MARIA YANISA CASTILLO VALENCIA	1.082.686.387
18	ALBERT EFREN LANDAZURY QUIÑONES	94.551.849
19	DIANA CAROLINA QUENDANBU TORRES	27.129.932
20	YANETH CORTES SEVILLANO	27.126.379
21	MARIA DEL CONSUELO PRECIADO DE CASTILLO	27.122.836
22	DIANA MARIA QUIÑONES ORTIZ	27.125.445
23	YADIRA MILENA CORTES ARIAS	27.126.556
24	MARIA LUZ QUIÑONES CASTILLO	31.886.327
25	LUDIS MAYALENIR BENALCAZAR CASTILLO	27.127.400
26	KARINA MILAGROS CABEZAS CAICEDO	1.082.686.376
27	JACKELINE YANIRA CABEZAS CABEZAS	1.082.687.093
28	PAULA FILENA ANGULO CORTES	1.082.686.096
29	NIRSA NURIA LANDAZURY LANDAZURY	27.126.293
30	MARTA LUCIA LANDAZURY LANDAZURY	36.950.419
31	CINDY DIANA LANDAZURY ANGULO	1.004.200.447
32	MARTHA DEL SOCORRO MEDINA PONTE	27.123.742
34	ADRIANA CASTILLO LANDAZURY	1.082.689.242
35	CLARA JANOA CAICEDO QUIÑONES	1.082.686.625
36	MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO YEPES	31.570.666
37	ALDEMAR CASTILLO RINCON	87.434.249
38	SILVIA ELENA CORTES CORTES	1.082.686.097
39	FABIO LEONARDO CORTES MENESES	1.082.689.080
40	ISABEL ARIZALA CORTES	27.129.422
41	NORIS AGRACIADA CORTES PRECIADO	27.126.441

MUNICIPIO DE FRANCISCO PIZARRO

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	CARIDAD ESTACIO VASQUEZ	59.671.382
2	SOTERO YEPES RODRIGUEZ	12.830.450
3	LUCENDA SANDOVAL	27.499.107

4	ZULMA NOHEMI SOLANO ROJAS	59.675.386
5	ANGELA QUINTERO PRECIADO	36.835.596
6	MARLEN GUADALUPE VIVEROS BALLESTEROS	36.835.311
7	YUDI ADRIANA ITURRY MEJIA	36.835.339
8	LENIS MOSQUERA MARQUINEZ	27.124.571
9	NELIA GRUESO SANDOVAL	27.124.145
10	MARIBEL DEL SOCORRO REYES CABEZAS	30.734.046
11	DANIEL SEGUNDO CORTES ANDRADE	16.688.263
12	YESENIA PATRICIA RODRIGUEZ VALENCIA	36.835.697
13	SEGUNDO NICOLAS VALLECILLA CORTES	12.830.986
14	SONIA FELISA YEPEZ RODRIGUEZ	36.835.202

MUNICIPIO DE LA TOLA

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	GUERRERO LEDEZMA JHON KENYS	12.930.470
2	ORTIZ OCORO HOLANDA	67.042.302
3	ANCHICO PADILLA JOSE ALVARO	12.930.549
4	RODRIGUEZ PORTOCARRERO YAMILETH	27.271.264
5	GUERRERO TELLO MARIA NELLY	59.165.721
6	PORTOCARRERO RIASCOS LEIDY DIANA	34.679.857
7	PAZ SANCHEZ HECTOR FABIO	8.788.893
8	ASPRILLA PALACIOS EDITH SIRLEY	35.897.420
9	PALACIOS RAMIREZ RICARDO	1.077.452.428
10	SILVA SOLIS ESTEIDA	27.271.273
11	TORRES DE LA CRUZ JAISY GILBERTO	12.930.563
12	GRANJA CASTILLO WILBERTO	12.930.385
13	RIASCOS SILVA MARTHA CECILIA	34.561.227
14	RODRIGUEZ CASTRO JOHANA	59.165.383
15	ANCHICO SILVA DANIEL	12.930.649
16	MOSQUERA BECERRA ROCIO	27.271.180
17	AGUIRRE SILVA JAQUELINE	27.270.965
18	RUIZ OVIEDO CARMEN YOLI	1.089.795.500
19	SALAZAR CAMPAZ ALEXANDER	13.106.451
20	RODRIGUEZ MOSQUERA MICHELLY	66.749.706
21	SILVA SANCHEZ JESUS ALBEIRO	13.106.414
22	MIRANDA EDER LEONCIO	12.931.113
23	SILVA PAREDES MIRLEY	59.165.800
24	PAZ CHALAR JUAN E LA CRRUZ	94.457.735
25	QUINTERO VALENCIA HERMINIA	66.942.072
26	VIAFARA MONTAÑO PATRICIA	48.628.648
27	CUERO ZORAIDA CUERO ORTIZ	59.796.380

MUNICIPIO DE MAGÜI PAYAN

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	LIBIA YANIRA CORTES CORTES	27.129.889
2	ZULIS IBAMA CASTILLO ANGULO	27.126.310
3	MIRNA ZORAIDA CASTILLO CORTES	27.126.539
4	MARIA ELENA ORTIZ CABEZAS	27.129.633
5	VIRGINIA CARIDAD CASANOVA PONCE	27.124.970
6	SANDRA INES AGULO GARCIA	27.126.429
7	ORTIZ CASTILLO SILVIO ARMANDO	87.430.479
8	ANGULO ARIZALA GERVACIA CORALIA	27.124.064
9	LANDAZURI SINISTERRA FAUSTO	87.434.211
10	RINCON ORTIZ YULI YANETH	1.082.688.187
11	ANGULO ANGULO QUENA TERESA	27.126.425
12	QUIÑONES HURTADO EDER ARNULFO	5.291.209
13	BENAVIDES HURTADO MARIA MARGARITA	27.126.323
14	CORTES HERRERA ROSMERI INELIA	1.082.686.393
15	UBER AIDEN PRADO ORTIZ	87.434.637

MUNICIPIO DE MOSQUERA

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	FRANCO MINOTA MARIA YUNY.	40.411.374
2	MINOTTA OMAIRA.	66.737.026
3	CUERO SEGURA FERNEY.	87.710.013
4	PINEDA PAREDES CEMERCIO.	13.041.318
5	AGUIRRE SILVA MARIA MAIBER.	27.270.957

MUNICIPIO DE OLAYA HERRERA

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	CUERO CASTRO MARIA DEL CARMEN	36.810.453
2	PAREDES PORTOCARRERO ZULAY	34.678960
3	ESTUPIÑAN RENGIFO YENNY	36.810.414
4	HURTADO OROBIO NIDIA	36.812.069
5	RODRIGUEZ MONTAÑO TAY ZULEIMA	36.812.153
6	SINISTERRA CALZADA LEDA STELLA	66.944.107
7	GRUZO CURO NAYIBE	36.811.700
8	GARCIA CAICEDO XIMENA	36.811.915
9	CUERO MONTAÑO ANA AGUSTINA	25.436.014
10	QUIÑONES ANDRADES YIRA	36.811.910
11	YESQUEN OLMEDO LUZ DANICE	36.811.236
12	SINISTERRA VIVAS JANETH	36.810.904
13	TORRES CALZADA ANA YIBI	36.811.184
14	ZAPATA VALAREZO JUAN PABLO	12.797.571
15	RUIZ VALENCIA TRIFENIA	36.985.019

16	PADILLA SALAS MARIA JOSEFINA	27.371.336
17	ANGULO MONTAÑO RUBY NIDIA	59.677.412
18	ESCOBAR QUIÑONES MARIA HIDALIA	36.811.100
19	VALAREZO MESA EUNICE	27.366.157
20	PAYAN MINOTTA JOHN WIDMAN	12.797.118
21	RENGIFO PERLAZA YAMILETH	36.811.158
22	CUERO VIAFARA LUZ NEY	36.810.818
23	MONTAÑO YESQUEN LUCIANO	12.798.373
24	CORTES PERLAZA JANOL	1.130.644.860
25	BEDOYA GUEVARA GLADYS	36.810.879
26	SALAR MICHILENO EDILMO	12.797.702
27	MONTAÑO CUERO NEISER	12.797.834
28	GUERRERO GARCES ELENA	27.365.881
29	CIFUENTES TORRES LUZ DEISY	25.173.899
30	MESA DE VALAREZO ANTONIA	36.810.014
31	ESTUPIÑAN ERAZO ISABEL	27.258.757
32	PERLAZA GARCES ANA ELISA	36.811.954
33	CAICEDO SOLIS ARCESIA	36.811.171
34	CASTRO PERLAZA FELIX	12.797.542
35	SEGURA MONTAÑO WILSON	87.190.796
36	PERLAZA SEGURA MANUEL HERNANDO	7.175.648
37	MORENO MICOLTA BEIDA	36.811.571
38	NIÑO SANCHEZ ERNESTINA	25.435.438
39	ANCHICO NIÑO GLADIS	34.679.803
40	PINEDA OLAYA EMERITA	66.872.914
41	GUIZAMANO PALOMINO JAQUELINE	36.811.695
42	CASTRO SILVA YINA EBLIN	48.628.656
43	MINA CIFUENTES MARIA OBDULIA	36.811.088
44	MINA CIFUENTES ELIZABETH	36.810.903
45	CUERO PEREA IVONNY	36.811.919
46	LANDAZURY CUERO BETTY	36.810.994
47	CAICEO RUIZ WILMER SANTOS	12.797.788
48	RAMIRES MOSQUERA GILMA YULIETH	35.820.820
49	TORRES MARIA ALICIA	36.812.137
50	CUERO MONTAÑO EMIR USEBIO	12.797.795
51	GONGORA MONTAÑO WILLINGTON	12.797.833
52	GONGORA RODRIGUEZ HENRY	12.937.020
53	CAICEDO VALLECILLA LUZ ELENA	66.992.332
54	GRANJA HURTADO CELINA	36.810.443
55	TORRES QUIÑONES JAVIER	76.339.116
56	SINISTERRA HURTADO JOSE LUIS	12.796.724
57	OTERO PAREDES EMPERATRIZ	36.810.403
58	BECERRA CUERO SANDRA MILENA	59.679.880
59	CAICEDO SOLIS LUZ HERMILA	36.810.725
60	SALAS RUIZ JOSE LIDER	12.798.192

61	SEGURA PALACIOS ELODIA	36.811.647
62	VALLECILLA SANCHEZ DEISY	36.810.740
63	SOLIS RIVERA TRIFILA	36.811.157
64	RODRIGUEZ SEGUNDO JORGE	13.062.364
65	SANCHEZ MONTAÑO BERBY	12.797.581
66	ORDOÑEZ BECERRA VICTORIA	36.810.785

MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	YESENIA CAROLINA LANDAZURY CASANOVA	1.082.687.751
2	DECIRES DEL ROCIO CABRERA ORTIZ	27'126.683
3	FELIX ADOLFO MINDINEROS PRADO	87.433.608
4	SAMAS BERENICE CORTES QUIÑONES	1.082.687.965
5	ANDRES FELIX ANGULO ALAVA	1.082.686.844
6	DEISI CATERINE SEVILLANO CORTES	1.004.200.426
7	HAROLD YIM CABRERA ORTIZ	87.551.218
8	ZULMAN ANAY SEGURA CAICEDO	27.405.474
9	ALEXANDRA CABEZAS VALENCIA	1.082.686.554
10	MARIEN JINETH BASTIDAS CAICEDO	1.082.687,867
11	ELISA MARIA QUIÑONES CORTES	1.082.688.254
12	JOSE MIGUEL ANGULO QUIÑONES	1.082.688.161
13	ROSA SULAI ANGULO TENORIO	27.129.829
14	MARICELA TEODOSIA RINCON CABEZAS	27.129.956
15	JAVIER FELIPE CABEZAS SALAS	12.752.847
16	NEICY YASULY PRECIADO PRECIADO	27.405.378
17	ROSA BENILDA CORTES LANDAZURI	66.980.091
18	JAIDER WILFREDO CASTILLO ORTIZ	87.433.895
19	ALEXA CASTILLO BOLAÑOS	1.087.106.135
20	RUBIELA SOFIA CABEZAS CORTES	1.087.126.767
21	NAYIBE SOFIA CABEZAS CORTES	27.094.048
22	YEFERSON BENJAMIN ESTERILLA PALACIOS	87.433.916
23	DORIS YAMILETH CASTILLO ANGULO	38.684.264
24	MONICA MERCEDES ANGULO CORTES	1.082.688.997
25	CELIN ENRIQUE PRADO VALENCIA	5.222.460
26	CLAUDIA MARCELA PRADO VALENCIA	1.004.746.427
27	CLAUDIA LUCY CAMPAZ VALENCIA	27.405.309
28	NEICY YASULY PRECIADO PRECIADO	27.405.378

LISTADO DE ETNODOCENTES POVISIONALES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS DEL PACÍFICO QUE ILEGALMENTE FUERON DESVINCULADOS PARA SER REEMPLAZADOS POR GANADORES DE UN CONCURSO NO EFECTUADO PARA MEDIR LA CAPACIDAD DE DESARROLLAR LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS ESTUDIANTES

AFROCOLOMBIANOS, SINO PRECISAMENTE PARA ACABAR CON LAS DIVERSAS CULTURAS AFROCOLOMBIANAS DEL PACÍFICO NARIÑENSE, CUYO REINTEGRO SE SOLICITA:

**RELACION DE DOCENTES EN PROVISIONALIDAD
DESPEDIDOS**

No	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CENTRO EDUCATIVO	MUNICIPIO
1	RUTH VICTORIA SEGURA MORENO.	27.259.498	IE. RIO TAPAJE	EL CHARCO
2	AGUSTIN PAZ PATIÑO	13.107.228	IE. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	EL CHARCO
3	MARIA NILA ESTUPIÑAN OLAYA	59.165.362	IE. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	EL CHARCO
4	DEBORA DENNY DE JESUS VALLECILLA GONGORA	59.821.340	IE. SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO
5	LUZ BERCY OLAYA HURTADO	66.973.542	IE. SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO
6	LUCILA OTILIA HURTADO MICOLTA	25.436.087	IE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	EL CHARCO
7	MARIA FANNY COLORADO SOLIS	27.259.414	IE. SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO
8	NURY ALINA TORRES ORTIZ	27.258.908	IE. RIO TAPAJE	EL CHARCO
9	NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO	27.258.152	IE. SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO
10	FRANCISCA ESPINOSA RODRIGUEZ	25.436.093	SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO
11	LUZ MINIA CARABALI MONTAÑO		BASAN	EL CHARCO
12	RICARDINO QUIÑONES CARABAI	13.106.984	IE. RIO TAPAJE	EL CHARCO
13	MARI SOL CUNDUMI COLORADO	59.166.453	IE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	EL CHARCO
14	ANA YIBI CORTES CABEZAS	1.082.688.135	IE. LUIS IRIZAR SALAZAR	BARBACOAS
15	EFRA INDELIRA QUIÑONES VILLARREAL	27.126.477	IE. NORMAL SUPERIOR	BARBACOAS
16	MARTHA EDILTRUDIS ORTIZ ORTIZ	27.124.384	IE. NORMAL SUPERIOR	BARBACOAS
17	MARINO ANTONIO QUIÑONES ANGULO	87.432.212	IE. NORMAL SUPERIOR	BARBACOAS
18	PLACIDO ANGULO GODOY	5.316.172	IE. ELICEO PAYAN	MAGUI PAYAN
19	MEDARDO TORRES	12.930.659	IE.SAN PABLO DEL MAR	LA TOLA
20	ROSALBA ORTIZ CAMPAZ	27.270.835	IE. SOFONIAS YACUP	LA TOLA
21	YULI CAICEDO CUERO	27.271.227	IE. SOFONIAS YACUP	LA TOLA
22	CAROLINA MONTAÑO OBREGON	34.677.912	IECE. MORONGON	SANTA BARBARA ISCUANDE
23	ESTHER PERLAZA RENGIFO	36.810.581	IE. COMERCIAL MIXTO LITORAL DEL PACIFICO	OLAYA HERRERA
24	DIANETH HURTADO CASIERRA	66.742.715	IE. COMERCIAL MIXTO LITORAL DEL PACIFICO	OLAYA HERRERA
25	OBDULIA REDIN CALZADA	36.811.316	CE. BELLA VISTA	OLAYA HERRERA
26	BESULIA CASTRO GARCIA	36.811.007	IE. COMERCIAL MIXTO LITORAL DEL PACIFICO	OLAYA HERRERA

27	WILMA DEL CARMEN MINA CIFUENTES	36.810.579	IE. COMERCIAL MIXTO LITORAL DEL PACIFICO	OLAYA HERRERA
28	DORA MARGOTH MONTAÑO MONTAÑO	36.811.319	CE. SAN DOMINGO	OLAYA HERRERA
29	YESENIA VALLECILLA HINESTROZA	59.165.737	IE. COMERCIAL MIXTO LITORAL DEL PACIFICO	OLAYA HERRERA
30	CELIS BERNARDO RIVAS GRANJA	13.053.642	IE. COMERCIAL MIXTO LITORAL DEL PACIFICO	OLAYA HERRERA
31	ANA GLORIA OROBIO AGUIRRE	66.734.885	IE. LA INMACULADA	OLAYA HERRERA
32	CARMEN XIMENA PERLAZA SEGURA	36.810.917		OLAYA HERRERA
33	FANNY YOLANDA ESCOBAR?	27.259.201	IE. SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO
34	SABINA GRUESO?		IE. SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO
35	ELTHY CARINA CALDAS ZUÑIGA?	1.053.773.157	IE. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	EL CHARCO
36	RAMIRO QUEZADA GUERRERO	16.685.346	IE. RIO TAPAJE	EL CHARCO
37	MARTA LUCIA HERNANDEZ SANCHEZ	59.165.441	CE ARENAL	EL CHARCO
38	MARIA FLORENCIA REINA ESTUPIÑAN	27.258.062	CE. ESTERO MARTINEZ	EL CHARCO
39	PEDRO NEL HURTADO		IE SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO
40	JORGE GABRIEL COLORADO QUIÑONE		IE. RIO TAPAJE	EL CHARCO
41	RONY JOSEPH TELLO DIUZA		IE. RIO TAPAJE	EL CHARCO
42	MARIA FLORENCIA ESCOBAR		IE SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO
43	VICENTE VALENCIA GONGORA		IE. RIO TAPAJE	EL CHARCO
44	ANA LUCIA VALVERDE HUILA		IE. RIO TAPAJE	EL CHARCO
45	ROSALBA TORRES MARTINEZ		IE. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	EL CHARCO
46	DAMISELY MONDRAGON		IE SAN JUAN BAUTISTA	EL CHARCO

Estos CUARENTA Y SEIS (46) Etnodocentes fueron desvinculados mediante Decreto de la Gobernación de Nariño y en su reemplazo se nombró personal que había ganado el concurso de 2013, pero que no tenía capacidades para desarrollar la IDENTIDAD CULTURAL del Alumnado Afrocolombiano.

Reitero respetuosamente, que la presente solicitud de amparo, no solo se refiere a los DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES COLECTIVOS vulnerados o en peligro de ser vulnerados por los Actos Administrativos de la Gobernación y Secretaría de Educación de Nariño al pretender imponer a la Afrocolombianidad de la Costa Pacífica Nariñense, los resultados de un concurso docente que para otros miembros de la Diversidad étnica y cultural (los Pueblos Indígenas) , ya fue declarado no aplicable por la H. Corte Constitucional, sino también porque ese Decreto-ley 1278 de 2002, expedido para todos los Colombianos, adolece de INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL al no haber sido Consultado con los Afrocolombianos y además estar viciado de OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA conforme a la Sentencia C-208 de 2007 y para respetar el **DERECHO A LA IGUALDAD**, no puede ser que para una parte de la DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL SEA INAPLICABLE- (mientras se expide un ESTATUTO DOCENTE ESPECIAL), Y SER APLICABLE A

OTROS MIEMBROS DE LA MISMA DIVERSIDAD CONTEMPLADA POR LA NORMA DE NORMAS, **QUE SE ENCUENTRAN EN IDÉNTICA SITUACIÓN**, sobre todo cuando el derecho fundamental que se ampara es el mismo para todos y cada uno de los miembros de la diversidad (derecho a transmitir su cultura propia a las futuras generaciones mediante una EDUCACIÓN ESPECIAL).

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto ninguna tutela sobre el mismo asunto de la igualdad de aplicación de derechos colectivos entre Indígenas y Afrocolombianos.

NOTIFICACIONES.- Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Tumaco – Nariño Calle Ricauter, Sector Bucanero, casa 90, primer piso. E-mail: Jose.obrego@yahoo.com

Señor Juez,



JOSE DEINI OBREGÓN C.

Representante legal de la Asociación
de Consejos Comunitarios y Organizaciones Etnico
Territoriales en Nariño - **ASOCOETNAR.**